

4º Juzgado Civil de Santiago. Autos Rol C-6144-2021 “Palma/ Comunidad Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada” Ante este tribunal se ha presentado y proveído lo siguiente:

Diego Alfonso Chacón Wiche, abogado, CI N° 13.442.024-3, con domicilio en calle Antonio Bellet N° 444, oficina 1404, comuna de Providencia, en representación convencional, según se acreditará, de don Enrique Abelardo Palma Ramírez, chileno, viudo, pensionado, cédula de identidad N° 5.789.398-2, a US., con respeto digo: Que, por este acto, vengo en deducir, en sede contenciosa, acción de prescripción, de naturaleza extintiva, contra la comunidad de bienes quedada tras la disolución de la sociedad comercial “ENRIQUE PALMA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA LIMITADA” desconociendo quienes son –hoy en día- sus eventuales comuneros y la competencia de este Tribunal es por defecto considerando que la sociedad comercial “Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada” tenía domicilio social en la ciudad de Santiago al momento de su disolución. Fundo la acción en los antecedentes que paso a exponer: LOS HECHOS 1. Por escritura pública de compraventa celebrada con fecha 22 de enero de 1971 en la Notaría de Santiago de don Samuel Fuchs, don ENRIQUE ABELARDO PALMA RAMÍREZ reconoció adeudar a la sociedad “Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada”, las sumas de \$19.045,85; \$4.306,06; y \$4.707,04 escudos.- sin intereses y reajustables. En la misma escritura se estableció para el pago de dicha cantidad el plazo de 15 años. Adicionalmente, se otorgó una garantía real sobre éste crédito y se constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en calle Antuco N°1126, comuna de Las Condes, hoy comuna de Vitacura. 2. Por escritura pública de fecha 05 de marzo de 1975 celebrada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga, los a la sazón socios, decidieron disolver anticipadamente –con fecha 31 de diciembre de 1974- la sociedad “Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada” y designándose en ese acto, al liquidador de la sociedad, labor que correspondería a don Juan Agustín Figueroa Yábar. 3. Lamentablemente en este caso, y por razones que se desconocen, la liquidación de la sociedad nunca se llevó a efecto; cuestión que envuelve que la Sociedad comercial disuelta, hoy en día sea, para todos los efectos legales, una comunidad de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 3.918, en relación con el artículo 2107, 2115 y los artículos 1317 del Código Civil. 4. En suma, mi representado, hasta hoy es dueño de la propiedad ubicada en calle Antuco N°1126, comuna de Las Condes, hoy comuna de Vitacura, pero, como se indica en el certificado de hipotecas y gravámenes correspondiente, que se acompaña, está vigente una garantía hipotecaria, de una deuda que, a la fecha, se encuentra prescrita. (La señalada hipoteca corre inscrita a fojas 1406, número 2172, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1971). 5. Los últimos socios de la sociedad disuelta, de acuerdo a lo que da cuenta la escritura pública de disolución eran: 1) Regina Fajardo Cuadra, rentista, domiciliada en calle Diego de Almagro N° 2279, comuna de Providencia; 2) Inés Ramírez Gómez, comerciante, domiciliada en calle Diego de Almagro N° 2279, comuna de Providencia; 3) Enrique Abelardo Palma Ramírez, ya individualizado en ésta demanda; 4) Loreto Palma Ramírez, empleada, domiciliada en calle Alonso de Camargo N° 7446, comuna de Las Condes; 5) Lina Patricia Palma Ramírez, empleada, domiciliada en Villa Olímpica, Calle N° 2, N° 236, comuna de Ñuñoa; 6) María Angélica Palma Ramírez, empleada, domiciliada en calle Guipuzcoa N° 1012, comuna de Las Condes y; 7) Rosanna del Carmen Palma Manzón, empleada, domiciliada en calle Doctor José Luis Aguilar N°1196, comuna de Santiago; todos los cuales forman –o sus respectivos herederos- una comunidad de bienes respecto de la sociedad de marras. 6. Huelga señalar que desde la disolución de la sociedad comercial “Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada” han transcurrido más de 46 años y a su vez la última cuota comprometida para el pago del mutuo de dinero, venció hace más de 35 años; la cual fuere garantizado con la hipoteca sobre el inmueble de mi representando. 7. Es decir, mi representado soporta hasta la fecha una garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad, respecto de una deuda que, hasta la fecha, se encuentra abierta y absolutamente prescrita, y sumado a ello, desconociendo hasta la fecha la identidad de sus eventuales acreedores, atendido al hecho que algunos de los ex socios que componían la sociedad acreedora disuelta –hoy por ende comuneros de la acreencia prescrita- han fallecido. EL DERECHO 8. Cabe recordar, muy sumariamente, que el



artículo 2492 del Código Civil, establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Siendo la prescripción extintiva entonces aquel “modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitados el acreedor o titular de ellos durante un cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales”. 1 9. En este sentido, la doctrina autorizada en la materia indica que los requisitos son: i) que la acción sea prescriptible; ii) el transcurso del tiempo y; iii) el silencio en la relación jurídica o inactividad de partes. 10. En efecto, la acción o derecho es prescriptible. Se trata de una deuda, establecida en moneda curso legal de la época, cuya última cuota venció con fecha 22 de enero de 1986. Ello trae consigo que los acreedores podrían haber ejercido la acción ejecutiva para el cobro sólo hasta el día 22 de enero de 1991, y una acción de cobro ordinaria sólo hasta el día 22 de enero de 1996. 11. Ha transcurrido largamente el tiempo. En efecto, si nos remitimos a las reglas de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, el plazo se debe contar desde el 22 de enero de 1986. Y dado que el plazo de prescripción del contrato era –a la sazón- 5 años para la acción ejecutiva y 10 años para la acción ordinaria atendida las normas que regían la materia a la fecha del contrato. (La ley N° 16.952, de 1968, rebajó los plazos a 3 años para la acción ejecutiva y 5 para la acción ordinaria.). La acción de cobro ordinaria prescribió, el día 22 de enero de 1996. En suma, sea cual fuere el plazo que se aplique, la acción o derecho está prescrito. 12. Y, hay inactividad de todas las partes que afectan a un tercero: el señor Enrique Abelardo Palma Ramírez. En efecto, no hay noticias de que la parte acreedora haya realizado algún acto en miras a la satisfacción de su crédito, y una vez disuelta la sociedad -hace 47 años- tampoco hay noticias de que sus 1 Abeliuk, R. (1983), Las Obligaciones, p. 766. comuneros o herederos de éstos, hayan hecho algo con relación al mismo crédito. 13. En suma, ha operado la prescripción extintiva, y así debe declararlo este tribunal, y así, como lógica consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación y alzamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble de mi representado, inscrita a fojas 1406, número 2172, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1971. POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2492, 2514, 2515 y demás pertinentes del Código Civil, las reglas preceptivas del artículo 254 y siguientes del Código del Procedimiento Civil y demás normas legales aplicables; A US. PIDO, tener por interpuesta acción de prescripción extintiva contra la comunidad quedada tras la disolución de la sociedad “ENRIQUE PALMA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA LIMITADA”, admitirla a trámite y, en suma, acogerla declarando: 1º) la prescripción extintiva de la deuda que mantuvo en su momento el Sr. Enrique Abelardo Palma Ramírez a favor de la sociedad Enrique Palma Sociedad Distribuidora Limitada o respecto de la comunidad conformada luego de su disolución; 2º) Que atendido el carácter accesorio de la hipoteca respecto de la deuda que garantiza, se declare asimismo prescrita la acción hipotecaria; y, 3º) finalmente, se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, alzar la garantía hipotecaria sobre el inmueble de calle Antuco N° 1126, comuna de Las Condes –hoy comuna de Vitacura-, la cual se encuentra inscrita a fojas 1406 N° 2172, del Registro de propiedad del año 1971, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. **Con fecha 25 de agosto de 2021 el tribunal provee:** Resolviendo presentación de fecha 10 de agosto de 2021 , ingresada por OJV: Por cumplido lo ordenado en autos. Estese a lo que se resuelve a continuación. A la demanda: A lo principal, por interpuesta demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de menor cuantía. Traslado; al primer otrosí, por acompañados, con citación; al segundo otrosí, téngase presente la personería y por acompañada la escritura, con citación; al tercer otrosí, atendido el tenor de la demanda, y habiéndose individualizado a los integrantes de la comunidad demandada, con sus respectivos domicilios, no ha lugar; al cuarto otrosí, téngase presente el patrocinio y poder asumido y la delegación de poder. **Con fecha 5 de junio de 2023, el tribunal provee:** A presentación de fecha 26 de mayo de 2023/ folio 55: A lo principal: Atendido a lo dispuesto en los artículos 54 y 181 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la reposición impetrada en los términos solicitados por improcedente. Al otrosí: Por acompañados a los autos. Sin perjuicio de lo resuelto, rectifíquese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRGSXGFVMNG

resolución de fecha 18 de abril de 2023 escrita a folio 46 en cuanto a la providencia que ordena notificación por avisos, en el siguiente sentido: **Donde dice:** “Atendido el mérito de los antecedentes, notifíquese la demanda y su proveído a los eventuales herederos de doña Regina Fajardo Cuadra y doña María Alicia Palma Ramírez, mediante extracto redactado por el señor Secretario del Tribunal y procédase a su publicación por tres veces en los diarios *El Mercurio* y *La Tercera*, ambos de esta ciudad; sin perjuicio de la publicación en el *Diario Oficial de la República*, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.” **Debe decir:** “Atendido el mérito de los antecedentes, notifíquese la demanda y su proveído a los eventuales herederos de doña Regina Fajardo Cuadra y doña María Alicia Palma Ramírez, mediante extracto redactado por el señor Secretario del Tribunal y procédase a su publicación por tres veces en diarios de carácter físico de circulación nacional o de tipo electrónico de alcance masivo, sin perjuicio de la publicación en el *Diario Oficial de la República*, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.” Atendido a lo resuelto precedentemente, propóngase por la parte interesada nuevo extracto con las modificaciones correspondientes. **Secretario.**



Juan José Lazcano Ruiz

Secretario

PJUD

Seis de julio de dos mil veintitrés
13:28 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRGSXGFVMNG